



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero y
Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 26 de enero de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 29 de diciembre de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños ocasionados por el jabalí en cultivos de maíz de su propiedad*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 2 de enero de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 68/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

Primero.- Con fecha 19 de septiembre de 2002, tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx una solicitud de indemnización, de D. xxxxx, debido a los daños producidos por el jabalí en varias parcelas de cultivo de maíz de su propiedad, situados en el paraje conocido como xxxxx, en el municipio de xxxxx (xxxxx).



Solicita una indemnización de 12.000 euros.

Segundo.- Consta en el expediente el informe emitido por los agentes forestales de xxxx, de fecha 7 de noviembre de 2002, en el que se señala:

“Se visitan los terrenos en cuestión a día de hoy, pudiendo únicamente constatar daños en la parcela 8 del polígono 10, que contiene un cultivo de maíz en 3,5 Has aproximadamente. Estos daños consisten principalmente en el tumbado de cañas y comido de mazorcas de forma dispersa e irregular, producidos por jabalíes, encontrándose abundantes huellas de ellos en esta parcela y sus alrededores.

»En el resto de parcelas enumeradas en la solicitud, no ha sido posible la comprobación de daños por haber contenido estas cultivos de cereal, siendo cosechadas en su momento, encontrándose en la actualidad con las labores de preparación de siembra de la siguiente campaña.

»Los terrenos de esta finca, a efectos cinegéticos, son en la actualidad vedado, al no pertenecer a ningún Coto Privado de Caza. En otro tiempo pertenecieron al Coto xxxx, pero en una de las revisiones renunciaron a su aprovechamiento cinegético y por tanto a incluirlos en el Coto, por lo que pasaron al estado en que se encuentran en estos momentos”.

Tercero.- Con fecha 16 de febrero de 2005, el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx dicta resolución nombrando Instructor del expediente, siendo notificado al reclamante el 23 de febrero de 2005.

Cuarto.- Con fecha 12 de septiembre de 2005, y a requerimiento de la Administración, el reclamante presenta el contrato de arrendamiento de la finca afectada por los daños del jabalí.

Quinto.- Consta en el expediente el informe del técnico de la Sección de Vida Silvestre, de fecha 15 de septiembre de 2005, en el que manifiesta:

“Puesto que no ha podido constatarse la expresa oposición del propietario del terreno en el que se produjo el daño a que éste se incluyera en coto privado de caza o zona de caza controlada no parece pertinente afirmar que aquellos tienen la consideración legal de vedados voluntarios. En consecuencia, procede informar favorablemente la reclamación presentada.



»Por lo que respecta a la cuantía de la indemnización, ésta ascenderá al valor de los cultivos dañados el cual, según la valoración realizada por el Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería, la cual se acompaña a este informe, asciende a 4.060,56 €".

Sexto.- En el trámite de audiencia concedido al interesado, notificado el 23 de septiembre de 2005, éste no realiza alegación alguna.

Séptimo.- Con fecha 10 de octubre de 2005, el Instructor formula la propuesta de resolución en el sentido de que procede estimar parcialmente la reclamación formulada, indemnizando al interesado con la cantidad de 4.060,56 euros.

Octavo.- El 13 de octubre de 2005 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.



No obstante, es preciso destacar que se ha producido una demora injustificada entre la interposición de la reclamación, en septiembre de 2002, y la propuesta de resolución, en octubre de 2005. Este retraso necesariamente ha de considerarse como una vulneración de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992 y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:



a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por D. xxxxx debido a los daños producidos por el jabalí en varias parcelas de cultivo de maíz de su propiedad, situados en el paraje conocido como xxxxx, en el municipio de xxxxx.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esto es, antes de transcurrir el plazo de un año desde la fecha del hecho causante.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que existe responsabilidad por parte de la Comunidad Autónoma de Castilla y León por los daños causados.

El jabalí tiene la consideración de especie cinegética de caza mayor, tal y como se deduce del anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el



que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León. Además se considera pieza de caza, según el artículo 9 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, y de acuerdo con las órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente.

El régimen de responsabilidad de los daños producidos por las piezas de caza se regula en el artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, en la redacción vigente en el momento de producción de los hechos.

Por tanto, es de aplicación lo dispuesto en el artículo 12.1.b) de la Ley 4/1996 citada, que establece que la responsabilidad de los daños producidos por la pieza de caza corresponderá, en los terrenos vedados, a los propietarios de los mismos, cuando la condición de vedado se derive de un acto voluntario de éstos o a la Junta.

Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 83/1998, de 30 de abril, por el que se desarrolla reglamentariamente el título IV, "De los terrenos", de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, en su artículo 52 establece:

"1. Es Vedado cualquier terreno no adscrito a alguna de las categorías establecidas en los artículos 3 y 39.1 a) y b) del presente Decreto.

»2. Son Vedados voluntarios:

»a) Los terrenos no incluidos en un Coto de Caza o en una Zona de Caza Controlada, por expresa oposición de su propietario.

»b) Los terrenos segregados de un Coto de Caza o de una Zona de Caza Controlada, a petición de su propietario.

»c) Los terrenos de un único propietario que no hayan sido declarados como Coto de Caza teniendo la superficie mínima suficiente para ello.

»d) Los terrenos incluidos en un Coto de Caza anulado por renuncia del titular, de los cuales éste sea propietario o titular de derechos al aprovechamiento cinegético".



En aplicación de lo anterior, y una vez comprobada la certeza y realidad de los daños causados, únicamente respecto a una de las parcelas señaladas en su escrito de reclamación, puede concluirse que los terrenos en que se producen los daños no tiene la consideración de vedado voluntario, por lo que debe responder la Administración autonómica de los daños sufridos como consecuencia de la acción del jabalí en el cultivo de maíz que tiene arrendado el ahora recurrente.

Respecto al importe de la indemnización, este Consejo Consultivo considera procedente indemnizar al reclamante, de acuerdo con su solicitud y lo constatado por los agentes forestales, conforme a la documentación aportada como prueba, con la cantidad de 4.060,56 euros.

Todo ello sin perjuicio de que el importe de la indemnización deba actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, por importe de 4.060,56 euros, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños ocasionados por el jabalí en cultivos de maíz de su propiedad.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.